



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 10-2020-00299-01
ACCIONANTE: LEDA DE JESUS BARRIOS SALCEDO.
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contra el fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por LEDA DE JESUS BARRIOS SALCEDO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión de la accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el día 18 de noviembre de 2004, le hicieron efectivo un embargo por jurisdicción coactiva, emitida por la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla.

Manifiesta que, el 20 de agosto realizó pago de todas las acreencias por las cuales había sido embargado el inmueble de su propiedad con matrícula No. 040-6338.

Indica, que el 31 de agosto solicitó por PQR EXT-QUILLA-20-131275, desembargo del inmueble.

Que, a la fecha la Alcaldía y la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla no se han pronunciado.

En razón de lo anterior solicita, ordenar a la accionada, el desembargo inmediato del bien inmueble de matrícula No. 040-6338. Además, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió amparar los derechos deprecado por LEDA DE JESUS BARRIOS SALCEDO, por considerar que la entidad accionada envió la respuesta a la petición a un correo electrónico equivocado, lo que implica que la hoy accionante no ha sido enterada de la respuesta emitida.

En consecuencia, ordenó a la entidad accionada, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita la respuesta dada mediante el Oficio QUILLA-20-160635 del 25 de septiembre de 2020, al correo electrónico de la peticionaria, es decir, edelguerra@hotmail.com y a su dirección física Carrera 18 # 40 – 16 de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionada impugnó el fallo de fecha 06 de octubre de 2020, mediante correo de fecha 08 de octubre de 2020, Indicando que:

IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO No.
-----------------------------	-----------	-------------------------

01-05-0280-0002-000 Matrícula Inmobiliaria 040- 6338	DESEMBARGO INMUEBLE	Resolución de Desembargo 202000009063
--	------------------------	---

El acto administrativo anterior fue enviado al correo electrónico de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla dirigida al Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO: documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co, tal como se observa en la imagen anexa, con el fin de que sea registrada la medida de desembargo en el folio de matrícula correspondiente.

Adicionalmente envió oficio QUILLA-20-16035 del 25 de septiembre de 2020 a la tutelante informándole que el acto administrativo fue remitido a la oficina de instrumentos públicos el día 25/09/2020 y se envió el oficio al correo electrónico edelguerra@hotmail.com en fecha 25/09/2020, que por error de transcripción en la contestación de la tutela se colocó edlguerra@hotmail.com pero realmente fue enviado al correo edelguerra@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el fallo de tutela proferido, en consecuencia, se ordene declarar improcedente la acción de tutela por haberse dado respuesta de fondo, por las razones de hecho y derecho invocadas.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si los derechos de petición y debido proceso de la señora Leda De Jesús Barrios Salcedo, fueron vulnerados por ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del correo electrónico y certificado de envío del día 25/09/2020 en el cual la accionada remite resolución de desembargo a la accionante, cumpliendo así a cabalidad con el derecho fundamental de petición presuntamente violado, toda vez que fue contestado y notificado en debida forma.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

En el caso concreto, se tiene que la accionante solicita se dé respuesta a la solicitud de desembargo presentada el 31 de agosto de 2020, siendo está resuelta a través de Resolución de desembargo 202000009063 del 25/09/2020, la cual fue notificada por correo electrónico enviado el día 25 de septiembre del año en curso a la accionante.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo anterior este despacho revocará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 06 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, para en su lugar NEGAR, la tutela formulada por LEDA DE JESUS BARRIOS SALCEDO en contra de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA., por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

TERCERO: Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa48eb8b279104971f0f3b23886fef2fc1e4d1ff4ff7f24024dbf3d6c53bf857

Documento generado en 12/11/2020 03:16:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>